

Señor (a)
JUEZ QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

JUZGADO 5 CIVIL CTO.

48961 3MAR'20 PM 4:52

DEMANDANTE: LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ
 JUAN EDUARDO ROA MARTÍNEZ
DEMANDADOS: JOSE RODOLFO VALENZUELA
 COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
 LA NACIONAL .LTDA
RADICADO: 11001310300520170058600

REFERENCIA: CONTESTACION REFORMA DE DEMANDA

KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., con domicilio en la Calle 19 N° 36-28 de Bogotá, en calidad de apoderada del demandado: JOSE RODOLFO VALENZUELA PINZÓN, de acuerdo con el poder legalmente conferido que me permito **CONTESTAR**, la reforma de demanda en los siguientes términos así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, reforma de la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de la referencia y dentro del término otorgado por el auto admisorio de la misma.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, ya que las pretensiones carecen de sustento factico y legal.

Las razones de la oposición total de las mismas son las siguientes:

A LA PRETENSIÓN 1:

Me **OPONGO** a su prosperidad por los siguientes:

Mi prohijado, JOSE RODOLFO VALENZUELA PINZÓN no es responsable del accidente que nos acontece, lo anterior conforme a que el mismo fue producto de la impericia, falta de cuidado y violación de las normas de carácter legal por parte del señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.).

A LA PRETENSIÓN 2 (2.1 y 2.2), 3 y 4:

Me **OPONGO** a su prosperidad por los siguientes:

Mi prohijado, JOSE RODOLFO VALENZUELA PINZÓN no está obligado a responder patrimonialmente conforme a que el accidente que nos atañe

es el resultado de la actuación única e imprudente del señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.).

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1: NO ME CONSTA.

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser probado por el mismo.

AL HECHO 2: NO ME CONSTA.

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser probado por el mismo.

AL HECHO 3: NO ME CONSTA.

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser probado por el mismo.

AL HECHO 4: NO ME CONSTA.

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser probado por el mismo.

AL HECHO 5: NO ME CONSTA.

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser probado por el mismo.

AL HECHO 6: NO ME CONSTA.

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser probado por el mismo.

AL HECHO 7: NO ME CONSTA.

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser probado por el mismo.

AL HECHO 8: NO ES CIERTO,

Me permito aclarar:

Las circunstancias de modo que narra el demandante no corresponden a la realidad, ya que el vehículo de placas SIS650 no arrolló al señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.) como lo pretende hacer ver el extremo demandante, ya que el accidente es producto de la actuación del señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.), quien de manera imprudente transitaba por la vía de uso exclusivo para transporte de motor aun cuando al lado de la vía existía una cicloruta, así mismo hay que destacar que como lo manifiesta el extremo demandante el señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.), se transportaba con su hija menor quien iba de pie en la parte delantera de la bicicleta, maniobra que le quita estabilidad y destreza como conductor de vehículo de tracción humana.

AL HECHO 9: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Las víctimas fueron remitidas al hospital de Kennedy y atendidas con el Soat que puso a disposición mi poderdante aun cuando no tenía responsabilidad en el accidente. Sin embargo, se desconoce quién es la señora ANGELA PATRICIA SEGURA RODRIGUEZ, ya que la persona mencionada no fue testigo del accidente ni se presentó en el mismo ya que de ser de esta manera hubiese quedado relacionada en el informe de tránsito.

AL HECHO 10: NO ME CONSTA.

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser probado por el mismo.

AL HECHO 11: NO ME CONSTA.

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser probado por el mismo.

AL HECHO 12: NO ME CONSTA.

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser probado por el mismo.

AL HECHO 13: ES CIERTO,

Me permito aclarar:

Efectivamente en la fiscalía 9 seccional de Bogotá se está investigando el presente evento, bajo el consecutivo 110016000028201502686, que actualmente se encuentra en etapa de indagación.

AL HECHO 14: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Mi poderdante desconoce el contenido de las pruebas que reposan en el proceso penal.

AL HECHO 15: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Mi poderdante desconoce el contenido de las pruebas que reposan en el proceso penal.

AL HECHO 16: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Mi poderdante desconoce el contenido de las pruebas que reposan en el proceso penal.

AL HECHO 17: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Mi poderdante desconoce el contenido de las pruebas que reposan en el proceso penal.

AL HECHO 18: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Mi poderdante desconoce el contenido de las pruebas que reposan en el proceso penal.

AL HECHO 19: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Mi poderdante desconoce el contenido de las pruebas que reposan en el proceso penal.

AL HECHO 20: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Mi poderdante desconoce el contenido de todas las pruebas que reposan en el proceso penal.

AL HECHO 21: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Mi poderdante desconoce el contenido de las pruebas que reposan en el proceso penal.

AL HECHO 22: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser aprobado por el mismo.

AL HECHO 23: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Mi poderdante desconoce dicha conciliación, ya que no recepcionó ninguna citación.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

En lo que respecta a mi poderdante, JOSE RODOLFO VALENZUELA PINZÓN, es claro y de la forma como sucedieron los hechos, el actuar negligente e imprudente del señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.), no se le puede imputar cargos de responsabilidad a mi representado, por cuanto a la fecha NO ha sido demostrado, ni probado que la conducta de mí representado sea la responsable de los perjuicios que se pretenden cobrar. Por lo anterior me permito excepcionar:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Se fundamenta el presente, en el hecho de que el señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.), con su actuar en el que hubo negligencia, impericia y violación de normas de carácter legal, fue el causante del siniestro que le produjo el deceso, por lo cual NO es procedente que su familia busque indemnización por este evento.

Tengamos en cuenta que el señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.) transitaba en su bicicleta por una vía que no estaba destinada para vehículos de tracción humana, es tan clara esta falta que la cicloruta por donde debía circular queda plasmada el croquis del informe policial de accidente de tránsito, violando así el artículo 94 de la ley 769 del 2002, que insta:

Artículo 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS: ... Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo." (subrayado y negrilla, fuera de texto, es nuestro).

Pese a esto, la anterior no es la única imprudencia del actor ya que, así como lo admite la demandante y se evidencia en el informe policial de accidente de tránsito, el señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.) llevaba como pasajera a su hija quien se encontraba de pie en la parte delantera de la bicicleta lo que le quitaba estabilidad y destreza en la actividad de conducción del vehículo de tracción humana, a lo anterior es pertinente mencionar que el artículo 95 de la ley 769 del 2002, Código Nacional De Tránsito Terrestre, que nos dice a la letra:

"Art.95. Normas específicas para bicicletas y triciclos. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas: ... No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción..." (subrayado y negrilla, fuera de texto, es nuestro).

Por lo cual queda evidenciado que el señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.), incurrió en una omisión voluntaria de diligencia al calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho, al aceptar el riesgo, al decidir transitar por una vía que no estaba destinada para que transitara la clase de vehículo en el que se transportaba y al arriesgar su integridad y la de su hija al llevarla como pasajera impidiendo así que condujera con motricidad, equilibrio y con el deber objetivo de cuidado propio de esta actividad. Así mismo, es pertinente indicar que a la fecha no existe una sola prueba técnica de pueda endilgar responsabilidad a mi poderdante, ya que no basta con el hecho de atribuir responsabilidad por el encontrarse al ejercicio de este tipo de actividad, sino que deben existir pruebas fehacientes y verídicas que nos lleven a la certeza de la responsabilidad.

De otra parte, téngase en cuenta que el señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.), a parte de no transitar por la cicloruta y de llevar a su hija en la parte de adelante de la bicicleta, también fue negligente al no portar elementos de seguridad necesarios para la actividad que desempeñaba, como lo es el casco, resaltemos que el deceso de la víctima fue por un trauma craneoencefálico. Con lo anterior, queda claro que el señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.), incurrió en una cadena de infracciones e imprudencias que generaron el lamentable desenlace.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento

procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios del actor, las infundadas peticiones NO se encuentran demostrados y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte actora **NO** se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

Lo anterior conforme a que los valores propuestos por el extremo demandante por concepto de lucro cesante futuro son irrisorios y no tiene cabida en lo que dicta la jurisprudencia en materia de indemnizaciones en este tipo de eventos ya que el total de lucro cesante futuro corresponde a:

LUCRO CESANTE CÓNYUGE: \$ 49'646.805

LUCRO CESANTE HIJO Nº 1 MARIANA GIL MARTINEZ: \$ 16.723.490

LUCRO CESANTE HIJO Nº 2 MATIAS GIL MARTÍNEZ: \$ 18.194.131

Total de lucro cesante futuro: \$84.564129

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

3. LA GENERICA

Solicito al señor Juez que en el evento de presentarse situaciones que lleven a conformar cualquier otra excepción a favor de mi poderdante, así sea declarada desestimando las pretensiones de la demanda.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Por encontrarnos en desacuerdo con el juramento estimatorio presentado por el apoderado actor manifestamos que nos oponemos a su prosperidad conforme lo establece el Art. 206 del C.G. del P. y en escrito separado se realizara en los términos anunciados.

VI. PRUEBAS

Desde ya objeto cualquier prueba que no cumpla con los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y necesidad o que no cuenten con los requisitos de autenticidad requeridos por el CGP.

VII. PRUEBAS QUE SOLICITA MI PROHIJADO

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. CERTIFICADO DE CAPITAL SALUD en el que indica que el señor CESAR AUDUSTO GIL GRACIAS (Q.E.P.D.), pertenecía al régimen subsidiado.
2. Respuesta al derecho de petición elevada a Seguros del Estado, en el que informa los desembolsos realizados por el accidente de tránsito ocurrido 23/09/2015.
3. Respuesta de derecho de petición elevado a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, en el que se informa que en la carrera 92 A N° 52 Sur EXISTE CICLORUTA.

DOCUMENTALES APORTADAS EN CD:

1. Testimonio de la señora SANDRA FABIOLA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 51.922.677, tomado el día de los hechos por un investigador y que narra la ocurrencia de los hechos. (testigo también relacionada en el informe único de accidente de tránsito).
2. Testimonio de la señora YESICA SAMPAYO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.052.960.742, tomado por un investigador y que narra la ocurrencia de los hechos. (testigo también relacionada en el informe único de accidente de tránsito).

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva decretar fecha y hora para que comparezcan los señores, LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ y a JUAN EDUARDO ROA MARTÍNEZ, demandantes, para que se sirva absolver interrogatorio de parte que le estaré formulando por escrito en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo de manera oral en el momento de la audiencia o a desistir del mismo si se considera necesario, a fin de lograr mediante este interrogatorio, la confesión judicial.

OFICIOS

Me permito adjuntar copia de los oficios, (derecho de petición), enviados por correo certificado, ante la negativa en algunos casos de recibirlos o de dar trámite a los mismos, solicito al señor juez se decreten como pruebas de oficio:

1. Oficio a Famisanar EPS, solicitando se informe en que calidad se encuentra afiliada la señora LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía N°52870010 y de ser cotizante el ingreso base de liquidación. (Aporto respuesta del derecho de petición en el que la entidad manifiesta que conforme al habeas data no pueden dar esta información si no es por orden judicial). Por lo anterior solcito respetuosamente al señor juez que agotado el derecho de petición se oficie a la entidad.

TESTIMONIALES

Solicito al Señor Juez, se sirva citar a declarar a los testigos, que más adelante se relacionan, de acuerdo a preguntas que formularé personalmente, en la fecha y hora que designe el Despacho, el objeto principal de esta prueba, versará principalmente sobre los hechos de la demanda, su contestación, adicional, sobre el conocimiento que tienen, sobre la fecha del accidente, las condiciones de tiempo, modo, visibilidad del sitio de impacto, relato de la forma como sucedió el accidente, y otros aspectos generales y especiales y todo lo que les conste, en calidades de testigos presenciales acreditados en el informe de tránsito, los anteriores testigos, todos son mayores de edad, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, así:

1. A la señora YESICA SAMPAYO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.052.960.742 ubicada en la Calle 54 C sur N° 45 A-18 o a la Cra. 92 N° 52-04 Sur.
2. A la señora SANDRA FABIOLA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 51.922.677 ubicada en la Calle 51 C Sur N° 88 i-34, Bogotá.

PRUEBA TRASLADADA

Dado que el demandante aportó copias simples de algunos documentos que reposan en el proceso penal, pero se omitieron documentos importantes como la entrevista a los testigos, solicito al señor juez solicite el traslado del proceso penal 110016000028201502686 que cursa en la fiscalía 9 seccional de Bogotá, que investiga el accidente de tránsito motivo de la presente demanda.

PETICIONES

De esta forma doy por contestada la demanda, solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda, que se tengan en cuenta las excepciones alegadas, que se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y que se tengan en cuenta las alegaciones finales para absolver a mis prohijados de cualquier tipo de responsabilidad.

VIII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido. (que se anexo a la contestación de la demanda inicial).
2. Las relacionadas en pruebas.

IX. FUNDAMENTOS JURIDICOS

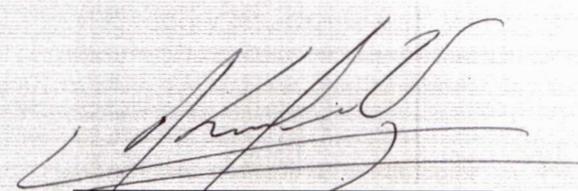
El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordantes sobre la materia.).

X. NOTIFICACIONES

- 1.- Mí representado en la dirección aportada.
- 2.- A la suscrita en calle 19 N° 36-28 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: karen.vargas@holdingvml.com.
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De usted señor juez,

Atentamente,


KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ

C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.

T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura

572



CERTIFICA

Que el (la) señor(a) GIL GARCIA CESAR AUGUSTO con documento de identidad CC 80147877 estuvo activo en nuestra base de datos del REGIMEN SUBSIDIADO en la ciudad de BOGOTA, ficha sisben 1943699, desde el 1 de Junio de 2013 hasta el 23 de Septiembre de 2015 y se retiro por causal de "FALLECIDO".

Se expide a los 2 de Mayo de 2019 a solicitud del interesado.

Información adicional en nuestra línea de atención al usuario
01 8000 122219

NO VALIDA PARA TRAMITES LABORALES

Cordialmente,

ANDREA ROMERO VALENZUELA
COORDINADORA DE SERVICIO AL CLIENTE
CAPITAL SALUD EPS-S

TE ENTIENDE TE ATIENDE - www.capitalsalud.gov.co NIT 900.298.372-9